

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089189

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 22 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6223/2022

SUMARIO:

Haciendas forales. País Vasco. Procedimientos de gestión tributaria en la Ley 58/2003. Procedimiento de comprobación limitada. Duración máxima del procedimiento. Periodos excluidos del cómputo por razón del estado de alarma por la COVID-19. Los hoy recurrentes, en calidad de herederos del causante, interpusieron recurso contencioso-administrativo, aduciendo, entre otros motivos de impugnación, que no cabía excluir del plazo máximo del procedimiento de comprobación limitada el periodo existente entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 puesto que la Administración tributaria debía haber justificado suficientemente la imposibilidad de continuar las actuaciones durante dicho periodo, circunstancia que no se produjo. La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular sostiene que «Sin embargo, respecto de la incidencia sobre el plazo máximo de duración del procedimiento de comprobación limitada de lo dispuesto por el art. 5 del Decreto Foral-Norma 1/2020 -de que no computaría el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio, a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, (80 días) por ser un período incluido en la duración del revisado en este proceso-, hay que destacar que cobra total transcendencia habida cuenta de la conclusión a que acaba de llegar esta Sala, pues no pueden acogerse las razones en contra de la parte recurrente, una vez que se trata de una previsión objetiva y *ex lege* que no estaba vinculada a su aplicación en exclusiva por el Servicio de Gestión (o por el TEA Foral) y que podría haber sido eficazmente invocada incluso por vez primera en el proceso. Tampoco resulta acogible que para ser aplicable debiese apreciarse un perjuicio para el administrado, -que es argumento sin soporte alguno-, en tanto que la medida derivada de la pandemia obedeció en total puridad a la paralización de la actividad administrativa, y durante ese periodo la Administración Tributaria no pudo actuar con normalidad en los procedimientos». La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, la previsión del art. 5 del Decreto Foral-Norma de Gipuzkoa 1/2020, de 24 de marzo (esencialmente coincidente con la del art. 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo) en virtud de la cual el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 no computa a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, opera automáticamente sin necesidad de motivación específica o es preciso, para su operatividad, que el acto administrativo que ponga fin al correspondiente procedimiento justifique suficientemente la imposibilidad de haber realizado trámites y actuaciones durante ese periodo. [Vid., STSJ del País Vasco de 23 de mayo de 2022, recurso n.º 438/2021 (NFJ089190) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Decreto Foral-Norma de Gipuzkoa 1/2020 (Medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19), art. 5.

RD-Ley 8/2020 (Medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19), art. 33.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don ISAAC MERINO JARA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 22/03/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6223/2022

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6223/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 22 de marzo de 2023.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. El procurador don Alfonso Bartau Rojas, en representación de don Ramón y doña Celestina en calidad de herederos de don Sabino, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, que estimó en parte el recurso n.º 438/2021, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral

de Gipuzkoa de 29 de marzo de 2021 desestimatoria de las reclamaciones acumuladas 644 a 651 y 679 a 681, todas ellas de 2020, contra los acuerdos del Servicio de Gestión de Impuestos Directos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa de 22 de septiembre de 2020 por los que se practicaron liquidaciones provisionales en concepto de Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, y se impusieron sanciones derivadas de las mismas.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. El artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) ["LPAC"] así como la jurisprudencia contenida en las sentencias de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2017 (rec. 3175/2016, ECLI:ES:TS:2017:4496) y de 15 de marzo de 2021 (rec. 526/2020, ECLI:ES:TS:2021:1149) en materia de motivación de las dilaciones imputadas al contribuyente.

2.2. El artículo 52.3 del Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG de 27 de abril), en relación con el artículo 5 del Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 (BOG de 25 de marzo). Señala que ambos preceptos tienen una redacción semejante, respectivamente, al artículo 102.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre) ["RGAT"] y al artículo 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE de 18 de marzo).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal y del Derecho foral cuya redacción es idéntica a la recogida en la normativa estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c), del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"].

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Cita al efecto las sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 11 de diciembre de 2017 (rec. 3175/2016, ECLI:ES:TS:2017:4496) y 15 de marzo de 2021 (rec. 526/2020, ECLI:ES:TS:2021:1149).

5.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA].

6. Por lo expuesto, reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca las siguientes cuestiones:

"1. Precisar si los órganos económico-administrativos pueden aplicar supuestos de dilaciones indebidas que el Órgano de Gestión no consideró ni incluyó en el acto de liquidación y suplir en vía de recurso la ausencia de motivación del acuerdo de liquidación en torno a las dilaciones que resulta exigible de conformidad con la jurisprudencia existente.

2. Determinar si a la interrupción justificada regulada en el artículo 5 del Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, cuya redacción es análoga al artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 por parte de la Administración, le resultan exigibles los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo o, por el contrario, se trata de una interrupción "ex lege" cuya aplicación en cualquier circunstancia no necesita ser justificada por la Administración."

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 20 de julio de 2022, habiendo comparecido, como parte recurrente, don Ramón y doña Celestina ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Diputación Foral de Gipuzkoa, representada por el procurador don Jesús López Gracia, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y los recurrentes, se encuentran legitimados para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y de Derecho foral cuya redacción es esencialmente semejante a las del ordenamiento jurídico estatal, que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA] y, adicionalmente, (ii) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º. Procedimientos de comprobación limitada

Con fecha 19 de septiembre de 2019 se notificó a don Sabino el inicio de los procedimientos de comprobación limitada, acordado por el Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Directos de la Hacienda Foral de Gipuzkoa, en relación con el Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas, ejercicios 2015, 2016 y 2017. El alcance de las actuaciones consistía en la comprobación de la aplicación de la exención recogida en el artículo 6 bis de la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, reguladora del impuesto y, a tal efecto, se requirió en esa fecha la aportación de determinada documentación.

Dentro del plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información, que finalizaba inicialmente el 10 de octubre de 2019, el contribuyente solicitó la ampliación del plazo por otros quince días, presentando diversa documentación con fecha 31 de octubre de 2019.

Los órganos administrativos, considerando que la documentación aportada no daba completa respuesta al requerimiento inicial, dictaron un nuevo requerimiento el 3 de diciembre de 2019 que fue notificado el día 13 del mismo mes.

Como en el anterior, el contribuyente solicitó el 26 de diciembre, antes de la finalización del plazo inicial para dar cumplimiento al requerimiento (8 de enero de 2020), la ampliación del plazo por quince días adicionales, presentando finalmente la documentación correspondiente el 31 de enero de 2020.

Tras los correspondientes trámites, el procedimiento terminó mediante el dictado, el 22 de septiembre de 2020, de los acuerdos de liquidación del impuesto y ejercicios concernidos, que fueron notificados al contribuyente el 1 de octubre de 2020. A los efectos de entender cumplido el plazo máximo del procedimiento, en los acuerdos de liquidación se consignaron, en primer lugar, dilaciones imputables al contribuyente entre el 11 de octubre de 2019 (día siguiente al fin del plazo para responder al primer requerimiento de información) y el 31 de enero de 2020 (fecha en la que se presentó la documentación del segundo requerimiento) dado que la Administración tributaria consideró

que la respuesta al primer requerimiento no había sido completa. En segundo lugar, excluyó del cómputo del plazo máximo el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 1 de junio de 2020, ambos inclusive, al amparo del artículo 5 del Decreto-Foral Norma 1/2020.

Adicionalmente, se tramitaron sendos expedientes sancionadores derivados de las liquidaciones practicadas.

2º. Reclamación económico-administrativa

Contra los acuerdos de liquidación y de imposición de las sanciones, el señor Sabino presentó las reclamaciones económico-administrativas n.º NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004 y NUM005 que, tras su acumulación, fueron desestimadas por resolución de 29 de marzo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa.

3º. Recurso contencioso-administrativo

Disconformes con la anterior resolución, los hoy recurrentes, en calidad de herederos del señor Sabino, interpusieron recurso contencioso-administrativo, que se tramitó con el número 438/2021 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y que fue estimado parcialmente mediante sentencia de 23 de mayo de 2022.

En lo que al presente recurso interesa, los recurrentes adujeron, entre otros motivos de impugnación, que no cabía excluir del plazo máximo del procedimiento de comprobación limitada el periodo existente entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 puesto que la Administración tributaria debía haber justificado suficientemente la imposibilidad de continuar las actuaciones durante dicho periodo, circunstancia que no se produjo.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento jurídico segundo con el siguiente tenor literal:

"Sin embargo, respecto de la incidencia sobre el plazo máximo de duración del procedimiento de comprobación limitada de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, -de que no computaría el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio, a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, (80 días) por ser un período incluido en la duración del revisado en este proceso-, hay que destacar que cobra total transcendencia habida cuenta de la conclusión a que acaba de llegar esta Sala, pues no pueden acogerse las razones en contra de la parte recurrente, una vez que se trata de una previsión objetiva y "ex lege" que no estaba vinculada a su aplicación en exclusiva por el Servicio de Gestión (o por el TEA Foral) y que podría haber sido eficazmente invocada incluso por vez primera en el proceso. Tampoco resulta acogible que para ser aplicable debiese apreciarse un perjuicio para el administrado, -que es argumento sin soporte alguno-, en tanto que la medida derivada de la pandemia obedeció en total pureza a la paralización de la actividad administrativa, y durante ese periodo la Administración Tributaria no pudo actuar con normalidad en los procedimientos".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

1. El 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma. La Disposición Adicional Tercera del citado Real Decreto relativa a la "Suspensión de plazos administrativos" estableció que:

"1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias".

2. El artículo 5 del Decreto Foral-Norma de Gipuzkoa 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, dispone:

"Artículo 5. Duración máxima de los procedimientos, caducidad y prescripción

1. No computará el período comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020, ambos inclusive, a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Diputación Foral de Gipuzkoa, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

[...]"

Este precepto es esencialmente coincidente con la previsión contenida en el artículo 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que establece:

"5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de mayo de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles."

3. Por su parte, el artículo 52.3 del Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa, señala:

"3. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración deberán documentarse adecuadamente para su constancia en el expediente."

Precepto que contiene una regulación equivalente a la prevista en el artículo 102.4 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, al disponer:

"4. Los períodos de interrupción justificada, las dilaciones por causa no imputable a la Administración y los periodos de suspensión y de extensión del plazo del procedimiento inspector deberán documentarse adecuadamente para su constancia en el expediente."

4. Finalmente, la parte recurrente reputa necesario tener en consideración también el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contempla la necesidad de que se encuentren motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se relacionan en dicho precepto.

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, la previsión del artículo 5 del Decreto Foral-Norma de Gipuzkoa 1/2020, de 24 de marzo (esencialmente coincidente con la del artículo 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo) en virtud de la cual el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 no computa a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, opera automáticamente sin necesidad de motivación específica o es preciso, para su operatividad, que el acto administrativo que ponga fin al correspondiente procedimiento justifique suficientemente la imposibilidad de haber realizado trámites y actuaciones durante ese periodo.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. El artículo 33.5 del Real Decreto-ley 8/2020 y el 5.1 del Decreto Foral-Norma 1/2020 de Gipuzkoa contienen una regulación equivalente en virtud de la cual no se computará determinado periodo de tiempo (del 14 de marzo al 1 de junio en Gipuzkoa y del 18 de marzo al 30 de mayo en los territorios de régimen común) a efectos del plazo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, si bien durante dicho periodo podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

Aunque la redacción de ambos preceptos puede resultar, de forma preliminar, clara, la parte recurrente cuestiona que la anterior exclusión de la duración máxima de los procedimientos tributarios deba aplicarse de forma automática e inmotivada. Al contrario, considera que también en estos supuestos resulta aplicable la exigencia de motivación por parte de la Administración en la que se justifique que, durante ese marco temporal, no ha podido continuar el procedimiento y, en su caso, la necesidad de ser interrumpido.

Para llegar a tal conclusión, señala que el objetivo de las medidas establecidas en el Decreto Foral-Norma 1/2020 era, conforme su artículo 1º, "mitigar las consecuencias derivadas de la pandemia provocada por el Covid-19 para los obligados tributarios sometidos al sistema tributario", de modo que la función de estas disposiciones no fue ampliar la duración máxima de los procedimientos en todos los casos, sino únicamente en aquellos en los que la situación sanitaria impidiera o dificultara que el procedimiento pudiera avanzar con normalidad, recayendo en la Administración la carga de justificar los motivos que provocaron la interrupción del procedimiento.

2. Se estima que la cuestión planteada se encuentra suficientemente fundada a los efectos de la admisión del recurso por los motivos que se expondrán a continuación.

Hemos de señalar, inicialmente, que la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 8/2020 (y, en sentido semejante, la introducción del Decreto Foral-Norma 1/2020) justificó, en efecto, el conjunto de medidas de ampliación y suspensión de los plazos tributarios del siguiente modo: "las dificultades que la situación excepcional generada por el COVID-19 puede entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir ciertas obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario, fundamentalmente para atender requerimientos y formular alegaciones en plazo en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores tributarios y algunos de revisión en materia tributaria, resulta aconsejable flexibilizar los plazos con los que cuenta el contribuyente para favorecer su derecho a alegar y probar y facilitar el cumplimiento del deber de colaborar con la Administración Tributaria del Estado y de aportar los documentos, datos e información de trascendencia tributaria de que se trate".

Sin embargo, a pesar de que la finalidad declarada por las citadas normas era facilitar al obligado tributario el cumplimiento de sus obligaciones, tanto el Real Decreto-Ley 8/2020 como el Decreto Foral-Norma 1/2020, previeron que si dicho obligado tributario, prescindiendo de la posibilidad de ampliar o suspender los plazos y sin hacer expresa reserva de dicha posibilidad o derecho, cumplía con la obligación o el trámite correspondiente en ese periodo temporal, debía considerarse cumplida la obligación o evacuado el trámite (art. 33.3 Real Decreto-Ley 8/2020 y 4.2 Decreto Foral-Norma 1/2020).

Por su parte, ya hemos visto que la Administración podía ordenar, impulsar y realizar trámites conforme el artículo 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020 y 5.1 del Decreto Foral-Norma 1/2020, de modo que, si los obligados tributarios podían efectuar eficazmente actuaciones durante el periodo de tiempo controvertido sin que, en ese caso, operase la ampliación o suspensión de los plazos previstos, cabría plantearse si las actuaciones que la Administración podía realizar durante dicho periodo también debían tener relevancia a efectos del cómputo del plazo máximo de duración de los procedimientos.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 3 de mayo de 2018 (rec. 2845/2016, ECLI:ES:TS:2018:1639) que recoge la previa jurisprudencia sobre las interrupciones justificadas previstas en el artículo 103 del RGAT, en los siguientes términos (FJ 5º.4, resaltado añadido):

"4ª) La noción de "interrupción justificada" alude necesariamente a esas tesituras en las que el curso inspector ha de detenerse ("interrupción"), ora porque se está a la espera de datos relevantes para su continuación que no pueden suministrarse por el obligado y que hay que reclamar a otros órganos o administraciones, ora porque queda suspendido debido a la imposibilidad material de continuar las pesquisas ("justificada").

[...]

Si, aun siendo justificada, durante el tiempo en el que hubo de esperarse a la recepción de la información pudieron practicarse otras diligencias, dicho tiempo no debe descontarse necesariamente y en todo caso para computar el plazo máximo de duración. Por ello, cuando, pese a la petición de informes, la Inspección no detuvo su tarea inquisitiva y de investigación, avanzando en la búsqueda de los hechos que determinan la deuda tributaria y, además, una vez recabados los elementos de juicio que aquella petición de informes buscaba acopiar demoró la adopción de la decisión final, le corresponde a la Administración acreditar que, pese a todo ello, no pudo actuar con normalidad, pudiendo hablarse, desde una perspectiva material, de una auténtica interrupción justificada de las actuaciones.

Ha de admitirse, y así lo prevé el artículo 102.7 RGIT, que la Inspección, durante una situación de interrupción justificada o de dilación no imputable a la Administración, pueda continuar las actuaciones que no se vean entorpecidas por la interrupción o por la dilación. Así lo demandan los principios de eficacia, celeridad y economía procedimental. Ahora bien, ello no puede dar cobertura a una interpretación torticera que otorgue a la Administración la posibilidad de proceder a la ampliación del plazo máximo de las actuaciones inspectoras por la vía de hecho, considerando que, en todo caso y circunstancia, la petición de informes a otras Administraciones u órganos constituye una interrupción justificada, con abstracción de las circunstancias concurrentes y, por tanto, de si pese a esa petición no cabe hablar en realidad de interrupción porque la Inspección pudo avanzar en su labor. Desde luego, deben rechazarse exégesis que den cobertura actuaciones no diligentes de la Inspección [vid., entre otras, las sentencias de 24 de enero de 2011, casación 5990/2007, FJ 5º, ya citada; 28 de noviembre de 2011 (casación 127/2009, FJ 7º; ES:TS:2011:8921); y 12 de marzo de 2015 (casación 4074/2013, FJ 5º; ES:TS:2015:1034)].".

Como cabe observar, la jurisprudencia enfatiza la perspectiva material de la interrupción justificada, de modo que, aun dándose alguno de los supuestos previstos en la norma, si la Administración mantenía la posibilidad de realizar actuaciones, dicho periodo no debe descontarse, en todo caso, del plazo máximo del procedimiento y, consecuentemente, deberá justificarse adecuadamente el carácter material de la interrupción justificada.

El anterior criterio, si bien no resuelve específicamente la cuestión hoy suscitada, sí permite apreciar la existencia de dudas razonables en la interpretación del Real Decreto-Ley 8/2020 y del Decreto Foral-Norma 1/2020 sobre la que este Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado, siendo apreciable que la respuesta que se dé a la citada cuestión será aplicable y extrapolable a otros procedimientos que durante el periodo señalado del estado de alarma estuvieran en curso, concurriendo, en consecuencia, el supuesto de interés casacional del artículo 88.2.c) de la LJCA y resultando conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Sexto. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las norma que, en principio, será objeto de interpretación son:

2.1. La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma.

2.2. El artículo 5 del Decreto Foral-Norma de Gipuzkoa 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, que tiene una redacción esencialmente coincidente con el artículo 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. Tramitación prioritaria y señalamiento para deliberación, votación y fallo con carácter preferente sobre cualesquiera otros recursos.

La cuestión planteada en este recurso de casación ostenta una evidente trascendencia que aconseja su tramitación prioritaria y su señalamiento para deliberación, votación y fallo con carácter preferente sobre cualesquiera otros recursos cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho, por las razones ya expuestas en el razonamiento jurídico quinto.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.6 en relación con el artículo 63.1 ambos de la LJCA, procede acordar la tramitación y señalamiento preferente del presente recurso de casación.

Octavo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Noveno. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6223/2022, preparado por el procurador don Alfonso Bartau Rojas en representación de don Ramón y doña Celestina, contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco que estimó en parte el recurso n.º 438/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, la previsión del artículo 5 del Decreto Foral-Norma de Gipuzkoa 1/2020, de 24 de marzo (esencialmente coincidente con la del artículo 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo) en virtud de la cual el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 no computa a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión, opera automáticamente sin necesidad de motivación específica o es preciso, para su operatividad, que el acto administrativo que ponga fin al correspondiente procedimiento justifique suficientemente la imposibilidad de haber realizado trámites y actuaciones durante ese periodo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma.

3.2. El artículo 5 del Decreto Foral-Norma de Gipuzkoa 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, que tiene una redacción esencialmente coincidente con el artículo 33.5 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto; debiéndose proceder a su tramitación y señalamiento preferente, conforme a lo señalado en el razonamiento jurídico séptimo de la presente resolución.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.